

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	168/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA EN REVISIÓN: 168/2018

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
07/2017/2^a- IV

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

XALAPA-ENRÍQUEZ,

**VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA
LLAVE, A**

MAGISTRADO PONENTE:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que modifica la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el primero de junio de dos mil dieciocho en el juicio contencioso administrativo número 07/2017/2^a-IV y declara la nulidad por diversos motivos de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 226/2015.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El primero de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz¹ dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de siete de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado. Esto, porque determinó que incumplía con el elemento relativo a la debida fundamentación en la competencia de la autoridad demandada.

¹ En adelante Segunda Sala.

1.2 Inconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, el licenciado Marco Antonio González Cuevas, en su carácter de Delegado de la Autoridad Demandada, interpuso recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 168/2018. El recurso de revisión se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 07/2017/2ª-IV, del índice de la Segunda Sala.

3.1 Oportunidad. Toda vez que el revisionista en la presente alzada, fue notificado de la sentencia combatida el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho; se tiene que el recurso de revisión en estudio se presentó el día dieciséis de agosto de ese mismo año, por lo que a juicio de esta Sala Superior fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que marca el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Legitimación. El ciudadano Marco Antonio González Cuevas está legitimado para promover el recurso de revisión que en



la presente alzada se resuelve, en virtud de ser Delegado de la parte demandada tal como se advierte en auto² de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Como primer agravio, el delegado de las autoridades demandadas manifiesta que la sentencia que combate fue emitida por autoridad incompetente. Desde su óptica, ninguna de las disposiciones que se citan en la sentencia le otorga la competencia a la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Además, señala que de acuerdo con el artículo 34, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal los magistrados de las salas únicamente tienen la facultad de formular proyectos no así para emitir o dictar la sentencia respectiva.

También aduce como agravio que la Segunda Sala haya declarado la nulidad de la resolución administrativa sobre la base de que, supuestamente no se encontraba debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada. Esto, pues no se había invocado el artículo 36, fracción VII de la Ley 546 de la Fiscalía General del Estado en la que se contempla la facultad para iniciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnicos-jurídicos se detecten faltas u omisiones que contravengan la ley.

Al respecto, según el recurrente la Sala responsable pasó inadvertido que el inicio del procedimiento (que originó la resolución impugnada), se debió a la recomendación número 14/2015, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del demandante, entre otros servidores públicos, y no por visitas de inspección o de estudio técnico - jurídico. Por tanto, no resultaba exigible para fundamentar su competencia la cita del artículo 36, fracción VII sino la del diverso 239, fracción V del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, aplicable al caso y el cual sí se invocó en la resolución impugnada por el actor.

² Visible a fojas 198 vuelta de autos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Segunda Sala era competente para emitir la sentencia combatida.

4.2.2 Determinar si la Segunda Sala analizó correctamente la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

El estudio de los agravios hechos valer por el revisionista serán analizados en el orden señalado en el apartado 4.2, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el análisis de los mismos.

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por la parte revisionista.

4.4.1 La Sala de origen sí era competente para emitir la sentencia y resolver el juicio de nulidad promovido por la parte actora.

Según la autoridad recurrente, la Segunda Sala no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV señala que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

El agravio es **infundado**. Esto es así, porque en el primer considerando de la sentencia dictada por la Segunda Sala se advierte que citó el artículo 113 de la Constitución Federal, 67, fracción VI de la Constitución Local, 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la fundamentación señalada por la Segunda Sala es suficiente y



justifica su actuación, habida cuenta que los preceptos constitucionales, respectivamente, establecen la creación y naturaleza de este Tribunal como órgano constitucional autónomo.

Por su parte, los artículos legales invocados justifican la competencia de la Segunda Sala en el presente asunto. Por su importancia se traen a colación los siguientes:

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Artículo 23. Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el secretario General de Acuerdos, conforme lo dispone esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

...

Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VII. Las que impongan sanciones administrativas no graves a los servidores públicos en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades o en la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;;

...

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de

- I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;"*

De la normativa anterior, se desprende que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa está formado por Salas y que éstas tendrán competencia para conocer de los asuntos que les sean turnados, por orden aleatorio, por el Secretario General de

Acuerdos de dicho tribunal; de igual forma, se contempla su competencia para conocer del juicio administrativo que se promueva en contra actos administrativos que sean dictados, ordenados o ejecutados, o por la autoridad.

En el caso, el actor combatió la resolución administrativa de siete de noviembre de dos mil dieciséis mediante la cual se le impuso una sanción consistente en una suspensión de su cargo por quince días sin goce de sueldo; al respecto, esta Sala Superior estima que el acto combatido encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa recién transcrito, por lo que se concluye que la sentencia combatida fue dictada por autoridad competente.

No se pasa por alto que, el recurrente propone en su escrito recursal una interpretación del artículo 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el sentido de que la misma solo otorga a los magistrados la competencia de formular proyectos de sentencias.

Al respecto, se estima que tales manifestaciones son infundadas pues dicha fracción no debe leerse de manera descontextualizada o en sentido restrictivo, pues no debe perderse de vista que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia confiere a los magistrados la facultad de conocer del juicio contencioso administrativo, por lo que la fracción que cita el recurrente debe entenderse referida a la atribución de los magistrados para formular los proyectos de las ejecutorias que se emiten cuando integran Sala Superior, instancia en la cual los asuntos son resueltos de forma colegiada y no individual.

Por otra parte, resultan **inatendibles** sus manifestaciones en el sentido de que la Segunda Sala debió referirse (en el considerando donde estableció su competencia para pronunciar la sentencia), a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con ese nombre, o bien con el del Constitución de Estado, por lo que al referirse a este documento como *Constitución local* se contraviene la fundamentación que debe revestir la resolución administrativa.



Lo anterior es así, porque el hecho de que la Segunda Sala haya invocado la Constitución del Estado en los términos en que lo hizo, en nada vulnera el elemento de validez relativo a la fundamentación, pues la cita de los preceptos de ese cuerpo normativo resulta exactamente aplicable al caso, tan es así que la recurrente no controvierte los artículos constitucionales señalados por la Segunda Sala en su sentencia, de ahí que se estime sustancialmente cubierto la fundamentación de la sentencia recurrida.

Aunado a lo anterior, la circunstancia relativa a que la Segunda Sala haya utilizado la expresión *Constitución local*, no impidió que la recurrente conociera de manera precisa el ordenamiento al que se hacía referencia máxime que al tratarse de una autoridad adscrita a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sujeta a una controversia que resolvió el Tribunal Estatal de Justicia de esta entidad federativa a través de una de sus salas, es evidente que se hacía referencia al texto fundamental de este Estado y no de otro.

4.4.2 No resulta conforme a derecho el examen de la Segunda Sala respecto a la competencia de la autoridad demandada.

Según el recurrente, le afecta que la Segunda Sala haya declarado la nulidad de la resolución administrativa sobre la base de que, supuestamente no se encontraba debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

De acuerdo con su argumentación, el inicio del procedimiento obedeció a una recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 239, fracción V del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, el cual fue debidamente invocado en la resolución administrativa.

En ese orden y contrario a lo sostenido por la Segunda Sala no resultaba exigible para la autoridad demandada citar el diverso artículo 36, fracción VII de la Ley 546 de la Fiscalía General del Estado en la que se contempla la facultad para iniciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnicos-

jurídicos se detecten faltas u omisiones que contravengan la ley; por tanto, al declarar la nulidad la Segunda Sala. Lo anterior fue expuesto por la autoridad en su contestación y la Segunda Sala dejó de analizarlo, de ahí que resulte ilegal su sentencia.

El agravio es **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala, tal como se explica a continuación.

Tiene razón el recurrente cuando sostiene que el inicio del procedimiento (que originó la resolución impugnada), se debió a la recomendación número 14/2015, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del demandante, y no por visitas de inspección o de estudio técnico – jurídico, pues lo anterior es un hecho reconocido por ambas partes y se encuentra fuera de controversia la razón por la cual dio inicio el procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señaló en el apartado donde fundamentó su competencia el artículo 239, fracción V del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 239. Son atribuciones del Visitador General, además de las señaladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica, las siguientes:

...

V. Recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes;

...”



Ahora bien, la Segunda Sala arribó a la determinación de que la resolución administrativa era nula por las consideraciones siguientes:

Por otro lado, al revisar la fundamentación de la competencia en la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se observa que el Visitador General de la Fiscalía General del Estado sustentó su determinación en diversas disposiciones entre ellas el artículo 36 de la Ley 546 de la Fiscalía General del Estado vigente en la época del inicio del procedimiento, concentrándose a mencionar del citado dispositivo las fracciones V y XII, tales disposiciones solo le otorgan facultades para verificar y vigilar que los servidores públicos actúen con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honradez y profesionalismo, a fin de combatir la corrupción, y otras facultades que se señalan en otros dispositivos de la ley.

Omitiendo mencionar la fracción VII del artículo 36 de la Ley 546 de la Fiscalía General del Estado que regía al momento del inicio del procedimiento, por el que la ley le confiere a la autoridad demandada la facultad expresa para “iniciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnicos- jurídicos que realicen en las distintas áreas de la Fiscalía General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones.

...”

El subrayado es propio de esta sentencia.

Según la Segunda Sala, lo anterior implicaba una indebida fundamentación de la competencia, por lo cual lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana lo que apoyó en la tesis aislada de rubro: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Sin embargo, esta Sala Superior se aparta de las consideraciones de la Segunda Sala en cuanto a que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Lo inadecuado del razonamiento de la Segunda Sala, reside en que ésta declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa partiendo de que en ésta, la autoridad emisora de la misma no había fundamentado su competencia.

No obstante, esta Sala Superior advierte que si el inicio del procedimiento se debió a la recomendación número 14/2015, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entonces, el fundamento aplicable y exigible para que la autoridad fundara su competencia era, entre otros, el artículo del Reglamento Interior de la Ley de la Fiscalía General del Estado que prevé la facultad de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento administrativo con motivo de las recomendaciones que le formule la comisión de derechos humanos en comento y el cual efectivamente invocó en su resolución.

Por tanto, no resultaba exigible para fundamentar su competencia la cita del artículo 36, fracción VII de la Ley 546 de la Fiscalía General del Estado tal como lo consideró la Segunda Sala y que constituyó la premisa sobre la que declaró incorrectamente la nulidad de la resolución combatida.

Ahora bien, las manifestaciones anteriores fueron planteadas desde la contestación a la demanda, sin embargo, en razón de que la Segunda Sala discurrió por otra línea argumentativa para declarar la nulidad de la resolución administrativa no se hizo cargo de estudiar tales planteamientos.

En ese sentido, también asiste la razón a la recurrente acerca de la falta de exhaustividad de la sentencia de primera instancia. No obstante, sus manifestaciones han sido estudiados por este órgano jurisdiccional coincidiendo con lo argumentado por la recurrente, en virtud de que la resolución administrativa de siete de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que con independencia de no referirse a la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica 546 de la Fiscalía General del Estado, lo cierto es que se invocan los preceptos



legales conducentes y aplicables para que la autoridad resolviera el procedimiento sometido a su conocimiento.

A mayor abundamiento, debe referirse que entre los preceptos jurídicos citados por la autoridad en la resolución administrativa, también se encuentra el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en la que se señalan las facultades de la Visitaduría General de dicha institución y en la fracción XII de ese artículo se contiene la facultad de ejercer las demás que se señalen en esa ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En ese orden, el artículo 30 de la ley en comento, dispone en su fracción XIV como una atribución delegable del Fiscal General la de ejercer la disciplina entre el personal integrante de la Fiscalía General del Estado, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente. Atribución que podrá ejercer por sí o por conducto de sus subalternos, como es el caso de la autoridad demandada y ahora recurrente.

Por último, la autoridad fundamentó su competencia en el multicitado artículo 239, fracción V del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado que resulta aplicable al caso.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior estima que la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sí cuenta con competencia legal para resolver procedimientos administrativos de responsabilidad e imponer sanciones como sucedió en el presente asunto. De ahí lo fundado del agravio.

No obstante, lo **insuficiente** del agravio reside en que, derivado del estudio que esta Sala Superior realiza en plenitud de jurisdicción, se advierte que debe seguir prevaleciendo la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa, aunque por motivos diferentes.

En el caso sometido a conocimiento de la Segunda Sala, el actor del juicio de nulidad realizó diversos conceptos de impugnación, los cuales no fueron estudiados en razón de que la Segunda Sala determinó que el relativo a la falta de

fundamentación en la competencia de la autoridad demandada era suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo.

Así, se advierte que en sus conceptos de impugnación el actor manifestó que la resolución administrativa se encontraba indebidamente fundada y motivada, puesto que existió una incongruencia entre la motivación contenida en el citatorio por el cual se le llamó a la audiencia del procedimiento administrativo y la motivación contenida en la resolución recaída dentro de dicho procedimiento administrativo (y que fue impugnada mediante el juicio de nulidad).

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor y ello es suficiente para que siga prevaleciendo la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa impugnada en primera instancia.

En efecto, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la indebida motivación que hace consistir en la incongruencia entre las razones que le dieron a conocer en el oficio de citación y aquéllas que formaron parte de la resolución administrativa impugnada. Esto es así, porque en el oficio de citación la autoridad demandada se limitó a señalar que el procedimiento administrativo se relacionaba con omisiones del actor dentro de una carpeta de investigación. No obstante, no precisó que las supuestas omisiones que se le atribuían consistían en la dilación en la entrega de algunos oficios en términos de lo dispuesto por el Acuerdo 25/2011.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que se vulneró el derecho de audiencia y el debido proceso, pues con el fin de que el actor estuviera en condiciones de preparar su defensa, se le debió garantizar la oportunidad de:

a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;

b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;

c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,



d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

De tal suerte que, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones. En otros términos, debe existir la posibilidad de que antes de finalizar el procedimiento y durante el mismo, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, dado que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Las consideraciones anteriores se robustecen con los criterios contenidos en la tesis de Jurisprudencia P./1 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**"³ así como la emitida por la Primera Sala de dicho Tribunal en la tesis jurisprudencial 1a./3. 11/ 2014, la cual lleva por rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"⁴.

Por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **modificar** la sentencia dictada por la Segunda Sala para el efecto de que prevalezca la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa impugnada, pero por las consideraciones vertidas en este fallo.

Por último, dado el sentido del fallo se hace innecesario continuar con el estudio del resto de los conceptos de impugnación del actor, pues incluso de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado.

5. EFECTOS DEL FALLO.

³ Jurisprudencia(Constitucional, Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.

⁴ Jurisprudencia(Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396.

Los efectos del presente fallo son modificar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos de juicio contencioso administrativo número 07/2017/2ª –IV para que prevalezca la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de siete de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, pero por las consideraciones vertidas en este fallo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos de juicio contencioso administrativo número 07/2017/2ª –IV en los términos y para los efectos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.